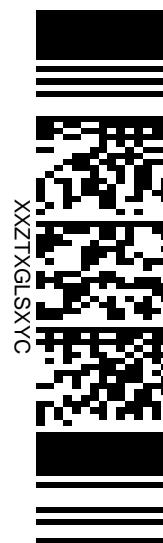


C.A. de Santiago

Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Sergio Faúndez del Hoyo, abogado, en representación de los señores Miguel Segundo Arias Navarrete, Walther Klug Rivera, Sergio Tomás Gutiérrez Rodríguez, Sergio Orlando Escalona Acuña, Roque Isaías Albornoz Solar, Roberto Antonio Ampuero Alarcón, Ricardo Víctor Lawrence Mires, Ricardo Antonio Álvarez Jalabert, Renán Antonio Ahumada Tapia, Reimer Eduardo Kohlitz Fell, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, Pedro Alejandro Lorenzo Herrera Mossuto, Osvaldo Domingo Espinoza Salas, Orlando del Tránsito Altamirano Sanhueza, Nelson Iván Bravo Espinoza, Miguel Krassnoff Martchenko, Marco Augusto Aguirre Mendiboure, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Leonel Enrique Barahona Tapia, Juan Viterbo Chiminelli Fullerton, Juan Evaristo Duarte Gallegos, José Abel Aravena Ruiz, Jorge Eduardo Hernández Espinoza, Jaime Fernando Pedro Barría Sánchez, Isidoro Miguel Azócar Andrade, Hugo Omar Cruz Castillo, Haroldo Alberto Latorre Sánchez, Germán Emeterio García Romero, Gerardo Ernesto Godoy García, Gabriel Alfonso Guerrero Reeve, Franklin Bello Calderón, Francisco Fernando Contreras Torres, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Eugenio Adrián Covarrubias Valenzuela, Erasmo Alberto Fuentes Sepúlveda, Domingo Antonio Campos Collao, Carlos Alberto Fernando Herrera Jiménez, Carlos Alfredo Córdova Salinas, Carlos Alberto Alarcón Torres, Benjamín Segundo Labbé Campos, Ary Antonio Acuña Figueroa, Aquiles Mauricio González Cortés, Aquiles Bustamante Oliva, Álvaro Julio Federico Corbalán Castilla, Adrián José Fernández Hernández, Vittorio Orvieto Tiplitzky, Víctor Eulogio Ruiz Godoy, Ronald George Peake De Ferari, Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo, Rodolfo Enrique Olguín González, Roberto Urbano Schmied Zanzi, Raúl Orlando Navarro Quintana, Raúl Diego Lillo Gutiérrez, Patricio Sergio Román Herrera, Patricio Ignacio Montecinos Bustos, Osvaldo Muñoz Mondaca, Nelson Vicente Rivera Vidal, Mauricio Edmundo Vera Cortesi, Manuel Jorge Provis Carrasco,



XXZTXGLSXYC

Manuel Gustavo Sandoval Cifuentes, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, Juan Hernán Morales Salgado, Juan Gregorio Paredes Rodríguez, Juan de Dios Mancilla Díaz, José Miguel Morales Morales, Jaime Fernando Torres Gacitúa, Iván Raúl Belarmino Quiroz Ruiz, Hernán Antonio Vásquez Villegas, Hernán Alejandro Ramírez Hald, Gonzalo Fernando Mass Del Valle, Gonzalo Baldemar Soto Sandoval, Gabriel Artemio Matus Hernández, Fernando Rafael Mauricio Rojas Tapia, Felidor del Carmen Morales Flores, Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, Cristoph Georg Paul Willeke Floel, Bernardo Segundo Pérez Arriagada, Aquiles Alberto Segundo Vergara Muñoz, Alfonso Gabriel Videla Valdebenito, Alejandro Francisco Molina Cisternas, Patricio Orlando Marabolí Orellana, Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán y Julio Humberto Salvador Alarcón Saavedra, y conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del artículo primero de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, en adelante Ley de Transparencia, interpone acción de reclamación de ilegalidad en contra del acto administrativo “Decisiones de Amparos Roles C6160-22, C6164-22, C6165-22, C6168-22, C6169-22, C6170-22, C6172-22, C6173-22, C6174-22, C6175-22, C6178-22, C6179-22, C6180-22, C6182-22, C6203-22, C6206-22, C6208-22, C6210-22, C6212-22, C6214-22, C6215-22, C6217-22, C6219-22, C6220-22, C6222-22, C6223-22, C6224-22, C6239-22, C6240-22, C6242-22, C6244-22, C6245-22, C6246-22, C6248-22, C6271-22, C6272-22, C6274-22, C6276-22, C6279-22, C6282-22, C6285-22, C6287-22, C6291-22, C6292-22, C6356-22, C6364-22, C6365-22, C6366-22, C6368-22, C6386-22, C6390-22, C6391-22, C6392-22, C6393-22, C6396-22, C6398-22, C6399-22, C6402-22, C6403-22, C6404-22, C6406-22, C6408-22, C6411-22, C6412-22, C6413-22, C6416-22, C6417-22, C6432-22, C6435-22, C6436-22, C6437-22, C6438-22, C6452-22, C6453-22, C6455-22, C6456-22, C6457-22, C6461-22, C6464-22, C6465-22, C6469-22, C6470-22, y C6472-22”, dictado por el Consejo para la Transparencia, representado por su Director General David Alejandro Ibaceta Medina.



Sostiene que el referido Consejo, por acto acordado en Sesión N° 1308 de 15 de septiembre de 2022, declaró inadmisibles los citados amparos fundado en que las solicitudes eran ajenas a las materias propias de la Ley de Transparencia, incurriendo en ilegalidad al vulnerar la letra y el espíritu de dicha ley, la Constitución Política de la República y la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Refiere que, entre los días 27 de mayo y 1 de junio de 2022, solicitó a Gendarmería de Chile, respecto de cada uno de los mandantes, la entrega de información pública emanada de sus registros oficiales consistente en: *“1) Condenas que registra el mandante, con indicación de los delitos por los cuales se encuentra condenado en cada caso y tiempo de cada condena, precisando el recinto penal donde se encuentra internado el mandante. 2) Tiempo que lleva privado de libertad el mandante. 3) Indicar si el mandante se encuentra cumplimiento alguna de dichas condenas por delitos de Crimen de Lesa Humanidad o Genocidio”*, ante lo cual, Gendarmería de Chile, mediante oficio ORD. N°14.00.00 1028/2022 de 24 de junio de 2022, denegó la solicitud de información aduciendo la causal de reserva y/o secreto consagrado en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley N° 20.285.

Afirma que, producto de lo anterior, ocurrió de amparo ante el Consejo para la Transparencia por cada uno de sus representados, generándose los citados procesos de amparo, ante los cuales el señalado Consejo, mediante Oficio N°E16362 de 26 de agosto de 2022, solicitó subsanar el requerimiento, señalando si las solicitudes se referían a la entrega de diversos documentos que contuvieran los datos consultados o se referían a la emisión de un certificado nuevo que reuniera los datos mencionados en cada solicitud.

Frente al referido requerimiento, señala que el 1 de septiembre de 2022 hizo presente que no requería certificado nuevo, sino que un mero documento que recogiera la información pública existente, a lo que, mediante correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022, se le notificó la decisión dictada por el Consejo para la Transparencia



declarando inadmisibles los citados amparos, aduciendo que la generación de documentos nuevos con el contenido que especifica no obran en poder del órgano y no se refiere a actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos, acuerdos o información elaborada con presupuesto público que existan en poder de la institución.

Sostiene que la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal, por cuanto la información requerida se encuentra dentro de la información pública definida por los artículos 5 y 10 de la Ley de Transparencia, añadiendo que Gendarmería de Chile tiene el deber legal de mantener un registro actualizado de las personas que se encuentran cumpliendo condenas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 8 y 19 N° 7, letra d), ambos de la Constitución Política de la República, existiendo además dentro de su orgánica el denominado Departamento de Control Penitenciario, a cargo de mantener registros actualizados de las personas privadas de libertad.

Añade que la decisión del Consejo para la Transparencia es ilegal por infringir los principios de máxima divulgación, de facilitación y de no discriminación establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, reduciendo el ámbito de aplicación de la ley a la mera solicitud de copias de documentos, entorpeciendo formalmente el acceso a información relevante para los interesados y discriminándolos respecto de solicitantes anteriores.

Expone que el artículo 17 de la Ley de Transparencia le otorga el derecho a señalar la forma y medio por el cual requiere recibir la información que solicita, añadiendo que el tenor que el Consejo para la Transparencia otorga al término “certificado” no coincide con su significado general, por lo que no existe antecedente alguno que permita concluir que ha excedido el margen legal al solicitar la entrega de un documento que diera cuenta de la información precisa que requería, la que constituye información pública y existente en poder de Gendarmería.

Arguye que los planteamientos del Consejo para la Transparencia son errados, dado que suponen que Gendarmería no debería generar



documento alguno para responder a la solicitud, añadiendo que nunca ha requerido la confección de un “certificado nuevo”, y que la palabra certificado no aparece en el petitorio de lo principal de cada amparo, sino que forma parte de la redacción posterior del Consejo en su propio Oficio N° E16362, de 26 de agosto de 2022.

Señala que cada uno de sus representados necesita contar con antecedentes precisos a su respecto, dilatándose dicha situación por agentes estatales, en claro perjuicio a sus derechos, vulnerando las obligaciones de no discriminación y de trato preferente a la que están obligados todos los entes estatales en virtud de lo establecido por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Finaliza solicitando se declare la ilegalidad de las Decisiones de Amparo antes individualizadas, dejándola sin efecto y se disponga la tramitación de los referidos amparos, con costas.

Segundo: Que, informando el Director General (S) del Consejo para la Transparencia, Gastón Avendaño Silva, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido en todas sus partes, con costas.

Señala que entre el 10 y el 15 de julio de 2022, el abogado recurrente dedujo 83 amparos por vulneración de derecho de acceso a la información pública, en representación de las personas que indica en cada caso, en contra de Gendarmería de Chile que, mediante el Ord. N° 1028 de 24 de junio de 2022, denegó las solicitudes de información por medio de las cuales el recurrente requirió se extendiera un certificado actualizado respecto de los mandantes en que se expresare el detalle de las condenas por las que se encuentran privados de libertad, indicando el tiempo de cada condena y los delitos asociados a ésta, el tiempo que llevan cumpliendo dichas condenas, el centro donde se encuentran reclusos y que se precise si alguna de tales condenas es por crimen de lesa humanidad o genocidio.

Expone que, con el fin de aclarar la infracción cometida por el órgano reclamado, mediante Oficio N° E16362 de 26 de agosto de 2022, solicitó al reclamante subsanar su requerimiento, señalando si la



solicitud se refería a la entrega de diversos documentos que contienen los datos consultados o se refería a la emisión de un certificado que reuniera los datos mencionados en cada solicitud.

Añade que, mediante comunicación de 1 de septiembre de 2022, el reclamante manifestó que *“la solicitud de información de las 83 presentaciones que generaron dichos 83 amparos se refiere exclusivamente a la emisión de un Certificado que precise cada uno de dichos tres requerimientos, sin la entrega de ningún antecedente adicional (...)”*.

Expresa que, por Decisión de Amparo adoptada el 15 de septiembre de 2022, el Consejo para la Transparencia rechazó los amparos por denegación de acceso a la información deducido en contra de Gendarmería de Chile, por no haberse ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia.

Señala que el reclamante formuló petición de información a Gendarmería de Chile, por medio de la Ley de Transparencia, respecto de cada una de las personas que representa en los siguientes términos: *“Se solicita extender certificado actualizado de la persona individualizada como solicitante (también, “el mandante”, rut ...), respecto de los siguientes aspectos: 1) Detalle de las condenas que registra el mandante, con indicación de los delitos por los cuales se encuentra condenado en cada caso y tiempo de cada condena, precisando el recinto penal donde se encuentra internado el citado mandante. 2) Tiempo que lleva privado de libertad el mandante. 3) Precisar en dicho certificado si el mandante se encuentra cumpliendo alguna de dichas condenas por los delitos de Crimen de Lesa Humanidad o de Genocidio”*. Adicionalmente, refiere que, en el marco de los amparos por denegación de acceso a la información, y la solicitud de subsanación dispuesta por el Consejo para la Transparencia, el reclamante respondió que *“(...) la solicitud de información de las 83 presentaciones que generaron dichos 83 amparos se refiere exclusivamente a la emisión de un Certificado que precise cada uno de*



los tres requerimientos que cada solicitud señala, sin la entrega de ningún antecedente adicional ni, tampoco, la emisión de ninguna otra consideración u opinión en el mencionado Certificado que exceda la expresa respuesta de los tres puntos que contiene cada solicitud”. Conforme a ello, concluye que la comparecencia del reclamante no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que lo pretendido es la elaboración de certificados nuevos confeccionados por Gendarmería de Chile, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución Política de la República.

En atención a lo anterior, señala que en el considerando 6° de la decisión impugnada se concluyó que, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, no puede tener lugar una solicitud en que se pida el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

Finaliza señalando que no procede se le condene en costa, atendido que el Consejo para la Transparencia es un órgano imparcial y autónomo encargado de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica relacionados con el derecho de acceso a la información pública, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 33 letra b) de la Ley de Transparencia, por lo que es el órgano obligado a pronunciarse sobre una controversia jurídica suscitada entre un solicitante de información, un órgano del Estado, y eventualmente, un tercero interesado, y que en tal posición tiene motivo plausible para litigar.

Tercero: Que, informa el Director Nacional de Gendarmería de Chile, Sebastián Urra Palma, en el siguiente tenor.

Señala que entre el 30 de mayo y el 2 de junio de 2022, el reclamante le requirió la entrega de antecedentes en relación a 83 internos condenados privados de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco, consistente en la siguiente información:



“a) Condena que registra el mandante, con indicación de los delitos por los cuales se encuentra condenado en cada caso y tiempo de cada condena, precisando el recinto penal donde se encuentra internado el mandante; b) Tiempo que lleva privado de libertad el mandante y c) Indicar si el mandante se encuentra cumpliendo alguna de dichas condenas por los delitos de Crimen de Lesa Humanidad o Genocidio, bajo los Códigos Identificadores previamente anotados”.

Refiere que dio respuesta al aludido requerimiento conforme a lo establecido en los artículos 4, 14 y 16 de la Ley N° 20.285, a través del Oficio Ordinario N° 1.028 de 24 de junio de 2022, mediante el cual manifestó que se evidenciaba una misma titularidad de las solicitudes dado que provenían de un mismo correo electrónico, agregando que cada solicitud peticionada constaba de 3 puntos, los cuales debían ser recogidos de distintas instancias institucionales, como son el Área Técnica, el Área de Estadística y el Área de Control Penitenciario, añadiendo que uno de los puntos requeridos correspondía a la revisión de sentencias definitivas, siendo, en algunos casos, más de un fallo por interno condenado, de gran volumen, a las cuales se debía realizar el respectivo procedimiento de tratamiento de datos.

Señala que, por tal situación, resolvió que la petición del reclamante evidenciaba un abuso del ejercicio del derecho de acceso a la información, afectando el debido cumplimiento de la función de Gendarmería, sobrecargando de manera dolosa el funcionamiento normal del servicio, motivo por el cual, procedió a la denegación de la información al estimar que se configuraba la causal de distracción indebida establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285.

Expresa que, en uso del derecho consagrado en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, el reclamante, los días 10 a 15 de julio de 2022, dedujo 83 amparos a su derecho de acceso a la información pública en contra de Gendarmería de Chile.

Refiere que el Consejo para la Transparencia, a través de Oficio N° E16362 de 26 de agosto de 2022, a fin de aclarar la supuesta infracción cometida por Gendarmería, solicitó al reclamante subsanar su



requerimiento, señalando si la solicitud se refería a la entrega de diversos documentos que contuviera los datos consultados o se refería a la emisión de un certificado que reuniera todos los datos mencionados, ante lo cual, por medio de comunicación de 1 de septiembre de 2022, el reclamante manifestó que la solicitud se refería exclusivamente a la emisión de un certificado que precisara cada uno de los tres requerimientos, sin la entrega de ningún antecedente adicional.

Sostiene que la petición de información del reclamante no es de aquellas que tiene por objeto el acceso a información pública amparada por la normativa, estimándose que ésta más bien se circunscribe en el ámbito del derecho de petición consagrado en el numeral 14 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuestión que debería tramitarse según las normas que en derecho correspondan.

Agrega que en la información solicitada existen datos de terceros ajenos al requerimiento del reclamante, por lo que se debe aplicar el artículo 20 de la Ley N° 20.285, requiriéndose para ello de un elevado número de actos administrativos y de dedicación exclusiva de personas de las unidades consultadas.

Finaliza afirmando que procede asimismo aplicar la causal de secreto o reserva, toda vez que la comunicación o divulgación de la información solicitada provocaría un evidente menoscabo al derecho a la intimidad y a la vida privada de los terceros que se han visto afectados por los delitos que han motivado la dictación de las sentencias definitivas.

Cuarto: Que la presente acción especial de reclamación consagrada en el artículo 28 de la Ley N° 28.285, sobre acceso a la información pública tiene por objeto determinar si el obrar del Consejo para la Transparencia ha sido conforme a derecho al declarar inadmisibles los amparos a su derecho de acceso de la información requerido a Gendarmería de Chile por el reclamante.

Quinto: Que, de acuerdo a los antecedentes acompañados a estos autos, el reclamante ingresó ochenta y tres solicitudes de acceso a la información, dirigidas a Gendarmería de Chile, requiriendo se



extendiera certificado actualizado respecto a cada uno de sus mandantes, en que se exprese el detalle de las condenas que registran, los delitos por los cuales se encuentran condenados y tiempo de cada condena, recinto penal donde se encuentran internados, el tiempo que llevan privados de libertad y precisar si se encuentran cumpliendo alguna de dichas condenas por delitos de crimen de lesa humanidad o de genocidio.

Sexto: Que, ante las solicitudes de información precedentemente señaladas, Gendarmería de Chile se pronunció, en acto único, denegándolas, fundado en la causal de reserva o secreto consagrada en la letra c) del numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Séptimo: Que, ante la denegación de las solicitudes de información por Gendarmería de Chile, el reclamante dedujo amparos a su derecho de acceso a la información pública ante el Consejo para la Transparencia, que los declaró inadmisibles por decisión adoptada en sesión ordinaria N° 1308, celebrada el 15 de septiembre de 2022, atendido que la solicitud del reclamante no dice relación con el derecho de acceso a la información pública amparado por la Ley N° 20.285, y en particular a la referida en su artículo 10, sino que corresponde al derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, lo precedentemente expuesto se halla corroborado al tenor de las solicitudes de información formuladas por el reclamante a Gendarmería de Chile, reiteradas en sus solicitudes de amparo ante el Consejo para la Transparencia y ratificadas luego en su respuesta a la petición de subsanación de amparos requerida por el señalado Consejo mediante Oficio N° E16362, de 26 de agosto de 2022, actuaciones de las que se colige inequívocamente que lo requerido es la emisión de certificados que contengan los datos que precisa en cada solicitud, esto es, la generación de documentos nuevos, con el contenido que especifica, lo cual es ajeno a lo amparado por la Ley N° 20.285.

Noveno: Que, conforme a lo anterior, se concluye que lo solicitado por el reclamante excede el marco establecido en el artículo



10 de la Ley N° 20.285, que consagra el acceso a la información que obre en poder de un órgano de la Administración del Estado, mas no la generación de un documento que cumpla con las exigencias específicas de quien lo solicita, razón por la cual, la presente acción de reclamación de ilegalidad será rechazada.

Décimo: Que, sin perjuicio de lo ya expuesto y a mayor abundamiento, se debe tener presente que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley N° 20.285, la acción de reclamación de ilegalidad solo procede contra una resolución del Consejo para la Transparencia que, resolviendo un amparo, deniegue u otorgue el acceso a la información, lo que en el caso en estudio no se verifica, toda vez que la resolución que por esta vía se impugna no se pronuncia sobre el fondo del asunto, sino que declara la inadmisibilidad de los amparos, motivo por el cual la acción de ilegalidad incoada no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 24, 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285, **SE RECHAZA**, el reclamo de ilegalidad deducido por el abogado don Sergio Faúndez del Hoyo, en la representación que inviste, en contra del acto administrativo “Decisiones Amparos Roles N° C6160-22, C6164-22, C6165-22, C6168-22, C6169-22, C6170-22, C6172-22, C6173-22, C6174-22, C6175-22, C6178-22, C6179-22, C6180-22, C6182-22, C6203-22, C6206-22, C6208-22, C6210-22, C6212-22, C6214-22, C6215-22, C6217-22, C6219-22, C6220-22, C6222-22, C6223-22, C6224-22, C6239-22, C6240-22, C6242-22, C6244-22, C6245-22, C6246-22, C6248-22, C6271-22, C6272-22, C6274-22, C6276-22, C6279-22, C6282-22, C6285-22, C6287-22, C6291-22, C6292-22, C6356-22, C6364-22, C6365-22, C6366-22, C6368-22, C6386-22, C6390-22, C6391-22, C6392-22, C6393-22, C6396-22, C6398-22, C6399-22, C6402-22, C6403-22, C6404-22, C6406-22, C6408-22, C6411-22, C6412-22, C6413-22, C6416-22, C6417-22, C6432-22, C6435-22, C6436-22, C6437-22, C6438-22, C6452-22, C6453-22, C6455-22, C6456-22, C6457-22, C6461-22, C6464-22, C6465-22,



C6469-22, C6470-22, y C6472-22”, dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 15 de septiembre de 2022, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Michael Camus Dávila.

N°Contencioso Administrativo-531-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por el Ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón y por el Abogado Integrante señor Michael Camus Dávila. No firma el Abogado Integrante señor Camus por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, treinta de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>